

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0254-2022 del 17 de febrero del 2022, se denuncia una actividad de aprovechamiento ilegal de especies arbóreas, con movimiento de tierra afectando fuente hídrica, hechos ocurridos en la vereda Las Beatrices del Municipio de Santo Domingo

Que en atención a la queja, el día 23 de febrero del 2022 por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico de queja N° IT-01361-2022 del 03 de marzo del 2022, donde observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

OBSERVACIONES:

- *Se encontró un predio con un área aproximada de 10 hectáreas (Según Geo Portal Interno de CORNARE), actualmente dicho predio cuenta con suelos destinados a Vivienda rural dispersa, Agricultura (cultivo forestal de Balso). En uno de sus costados discurre una fuente hídrica.*
- *En la zona destinada a cultivos forestales (Balsos), se identificó una actividad de movimiento de tierra realizada con maquinaria amarilla (retro Excavadora), en el momento de la visita se estaba ejecutando una vía interna dentro del predio, con una longitud aproximada de 60 metros.*
- *Para el desarrollo del movimiento de tierra se realizó una intervención del cultivo forestal (Balso), y demás especies arbóreas existentes como Gallinazos, Niguitos etc. Siendo aprovechados aproximadamente 100 individuos (según los tocones encontrados). Revisando las bases de datos corporativos no se encontraron solicitudes de aprovechamientos forestales a favor de la implicada.*
- *En conversación vía telefónica con uno de los encargados de la obra (3127990473), esta manifiesta que el cultivo forestal intervenido cuenta con documentación de registro (ICA), mas, a la fecha no aporta ninguna documentación que soporte dicha afirmación; añade que la actividad de movimiento de tierra es realizada con autorización de la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo (proyecto subdivisión predio Alto de los Condes), para lo cual aporta permiso de movimientos de tierra con radicado número 0065 del 2 de febrero del 2022, y de más anexos para la obtención del permiso, tales*

como: planos del predio donde se indica subdivisión a desarrollar, vías internas, curvas de nivel, alidramiento y Plan de Acción Ambiental (ver Anexos).

- Revisando el Plan de Acción Ambiental presentado, se identificaron algunas inconsistencias tales como: no se relaciona la necesidad de realizar un aprovechamiento forestal y/o la existencia de un cultivo forestal, en cuanto el movimiento de tierra no se identifican volumen a remover, cortes, taludes, zonas de disposición del material, no se realizó un estudio hídrico de la zona a intervenir, no hay un análisis de los determinantes ambientales del predio etc. Lo anterior según los términos de referencia para la presentación de los Planes de Acción Ambiental (PAA) referidos a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos “Acuerdo 265 del 2011 concejo directivo CORNARE).

CONCLUSIONES:

- La implicada la señora Claudia María del Socorro Diez López, identificada con cédula de ciudadanía número 4276681, cuenta con permiso de movimientos de tierra emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo con radicado número 0065 del 2 de febrero del 2022
- La señora Claudia, realizó un aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo registro (ICA) o permiso de aprovechamiento forestal (CONARE)
- **El Plan de Acción Ambiental presentado a la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo, para la obtención del Permiso de Movimientos de tierra no cumple con los términos de referencia para la presentación de los Planes de Acción Ambiental (PAA) referidos a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos “Acuerdo 265 del 2011 concejo directivo CORNARE). (negrilla fuera del texto)**

“(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. *"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

PARAGRAFO PRIMERO: *Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia". (negrilla fuera del texto)*

El artículo Quinto del mismo acuerdo manifiesta que: "Plan de Acción Ambiental para procesos urbanísticos y constructivos. Desde la fase inicial de diseño de un proyecto urbanístico, se deberán incorporar las acciones y/o actividades de manejo ambiental apropiadas, que habrán de desarrollarse durante la ejecución de todas las etapas del mismo (movimiento de tierras y preliminares y de construcción o levantamiento de la edificación, entre otras). El plan de Acción Ambiental, deberá ser requerido por los entes territoriales para la aprobación de los movimientos de tierra y licencias urbanísticas.

PARAGRAFO PRIMERO: *Copia del Plan de Acción Ambiental, como documento previo para acceder a los permisos y/o autorizaciones correspondientes a la ejecución del movimiento de tierras deberá radicarse de manera paralela ante CORNARE".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N°. IT-01361-2022 del 03 de marzo del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción,*

no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata a la señora **CLAUDIA MARÍA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 4276681, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en el predio Alto de los Condes, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-5636 ubicado en la vereda Las Beatrices, del Municipio de Santo Domingo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0254-2022 del 17 de febrero del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-01361-2022 del 03 de marzo del 2022
-

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **CLAUDIA MARÍA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 4276681, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales en el predio Alto de los Condes, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-5636 ubicado en la vereda Las Beatrices, del Municipio de Santo Domingo, en especial de las actividades DE aprovechamiento forestal que se vienen adelantado sin la autorización de la autoridad competente; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **CLAUDIA MARÍA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 4276681, que en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para que dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Realizar visita de Control y Seguimiento al predio Altos de los Condes identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-5636 ubicado en la vereda Las Beatrices, del Municipio de Santo Domingo, en un término no superior a ocho (8) días hábiles, con el fin de verificar al permiso de movimientos de tierra otorgado mediante radicado número 0065 del 2 de febrero del 2022.

Una vez se realice la visita en el predio, deberá presentar ante esta Corporación el informe detallado, donde se evidencie las acciones tomadas, de acuerdo al ejercicio de su competencia.

- Informar de manera inmediata a esta Corporación los criterios que se están teniendo en cuenta para la evaluación de los Planes de Acción Ambiental (PAA), toda vez que NO se está dando estricto cumplimiento al artículo 5° del Acuerdo 265 del 2011, con relación a los términos de referencia para la presentación de los Planes de Acción Ambiental (PAA) referidos a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del Informe Técnico de Queja N° IT-01361-2022 del 03 de marzo del 2022 y de la presente actuación administrativa a las siguientes instituciones:

- Alcaldía Municipal Santo Domingo Antioquia
- Personería Municipal de Santo Domingo Antioquia
- Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora **CLAUDIA MARÍA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 4276681, Celular 3127990473 – 3007831913 y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, a través de su Secretario de Despacho, señor Juan David Zorrilla.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 056900339747

Fecha: 07/03/2022

Asunto: Queja

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Yulian Alquibar Cardona

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05